



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lec. Chaveros
01 DIC. 2020
13:00 hrs

OFICIO: LXIV/MEVG/131/2020

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 01 de diciembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

HONORABLE PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
01 DIC. 2020
12:58 HRS

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La suscrita Diputada **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **anexo al presente remito iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XVII del artículo 104, se adiciona la fracción XVIII al artículo 104, recorriéndose la subsecuente y se adicionan los artículos 106 Bis, 106 Ter, 106 Quater, 106 Quinquies, 106 Sexies y 106 Septies, a la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, solicitando la misma sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Estado.

Para tal efecto anexo al presente la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

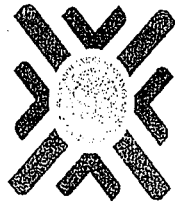
La que suscribe diputada **MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA**, Integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 3 fracción XVIII, 54 Fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto:

Por el que se reforma la fracción XVII del artículo 104, se adiciona la fracción XVIII al artículo 104, recorriéndose la subsecuente y se adicionan los artículos 106 Bis, 106 Ter, 106 Cuater, 106 Quinquies, 106 Sexies y 106 Septies, a la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, de conformidad con la siguiente


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. De acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la violencia sexual contra los niños es una grave violación de sus derechos. Sin embargo, es una



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

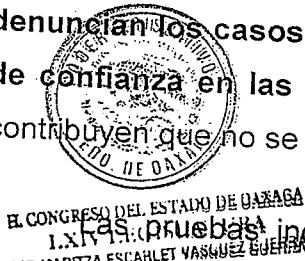
realidad en todos los países y grupos sociales. Toma la forma de abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía. Puede ocurrir en los hogares, instituciones, escuelas, lugares de trabajo, en las instalaciones dedicadas al viaje y al turismo, dentro de las comunidades, en contextos de desarrollo y de emergencia.

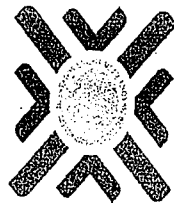
Cada vez más, los teléfonos móviles e Internet también ponen a los niños en riesgo de violencia sexual, ya que algunos adultos utilizan Internet para buscar relaciones sexuales con niños. También hay un aumento en el número y la circulación de imágenes donde se producen actos de abuso de niños. Los propios niños también envían entre sí mensajes o imágenes de contenido sexual en sus teléfonos móviles, los llamados "sexting", lo que les coloca en peligro de sufrir otro tipo de abuso.

En 2002, la Organización Mundial de la Salud estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico

Puede que varios millones más estén siendo explotados en la prostitución o la pornografía cada año, la mayoría de las veces debido a falsas promesas y un conocimiento limitado sobre los riesgos. Sin embargo, la verdadera magnitud de la violencia sexual está oculta, debido a su naturaleza sensible e ilegal. **La mayoría de los niños y las familias no denuncian los casos de abuso y explotación a causa del estigma, el miedo y la falta de confianza en las autoridades.** La tolerancia social y la falta de conciencia también contribuyen que no se denuncien muchos de los casos.

Las pruebas indican que la violencia sexual puede tener consecuencias físicas, psicológicas y sociales graves a corto y largo plazo, no sólo para las niñas o niños, sino también para sus familias y comunidades. Esto incluye los riesgos de padecer enfermedades, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, estigma, discriminación y dificultades en la escuela.





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

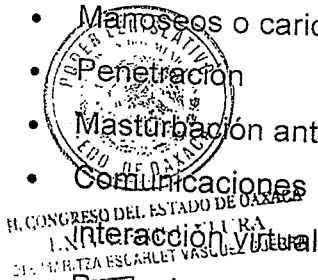
UNICEF ha trabajado para prevenir y responder a la violencia sexual incorporando a diferentes sectores del gobierno la justicia, el bienestar social, la educación y la salud, así como los legisladores, la sociedad civil, los líderes comunitarios, los grupos religiosos, el sector privado, los medios de comunicación, las familias y los propios niños.

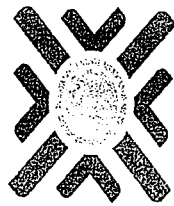
UNICEF apoya a los gobiernos en el fortalecimiento de los sistemas de protección de la infancia a nivel nacional y local, incluyendo leyes, políticas, reglamentos y la prestación de servicios integrales a los niños que son víctimas de estos hechos.

Por esa situación, se debe trabajar con diversos actores, con las comunidades y el público en general para crear conciencia sobre el problema y abordar las actitudes, normas y prácticas que son perjudiciales para los niños.

El abuso sexual Infantil, es un tipo de abuso infantil que incluye actividades sexuales con niña, niño y adolescente. Una niña, niño y adolescente no puede consentir de ninguna manera a participar en actividades sexuales. Cuando un agresor establece una relación de este tipo con una niña o niño, está cometiendo un crimen que puede tener efectos duraderos en la víctima. Este tipo de abuso no necesariamente implica el contacto físico entre el agresor y la niña o niño. Algunas formas de abuso sexual infantil incluyen:

- Exhibicionismo, o mostrarse desnudo ante una niña, niño o adolescente
- ~~Manoseos~~ o caricias
- ~~Penetración~~
- ~~Masturbación~~ ante una niña, niño y adolescente o forzar a que éstos se masturben
- ~~Comunicaciones~~ obscenas como: llamadas telefónicas, mensajes de texto o ~~Interacción Virtual~~
- ~~Producir, poseer o compartir imágenes o películas pornográficas en las que participen niñas, niños y adolescentes~~





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

- Relaciones sexuales de cualquier tipo con una niña, niño y adolescente, inclusive vía vaginal, oral o anal
- Trata de niñas, niños y adolescentes con intenciones sexuales
- Cualquier otra conducta sexual que es dañina para el bienestar mental, emocional o físico de una niña, niño y adolescente.

La mayoría de los agresores son personas conocidas o inclusive familiares de la niña, niño y adolescente. Casi el 93 por ciento de las víctimas menores de 18 años de edad conocen a su agresor, pero este no necesariamente tiene que ser un adulto para lastimar a una niña, niño y adolescente.

Puede tener cualquier tipo de relación con la niña, niño y adolescente, es decir, puede ser: un(a) hermano(a) o amiga(o) más grande, familiar, maestro, entrenador o instructor(a), cuidador o nana, o el padre o madre de otro niño.

Los agresores son capaces de manipular a sus víctimas para que no hablen sobre el abuso sexual, para esto utilizan varias tácticas. A menudo el agresor usará su jerarquía para coaccionar o intimidar a la víctima. Inclusive pudiera decirle que este tipo de actividades son normales o que de cualquier manera las ha disfrutado. Un agresor puede amenazar a la niña, niño y adolescente, si éste se rehúsa a participar o piensa decírselo a otro adulto. El abuso sexual infantil no sólo representa una violación física, sino además viola la confianza y el concepto de autoridad.

II.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 1 y 4 lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

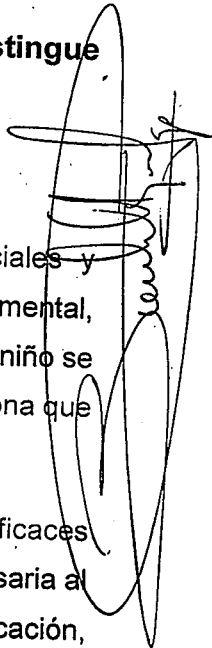
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 19 distingue claramente lo siguiente:

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.



La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2014, señaló:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público; interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

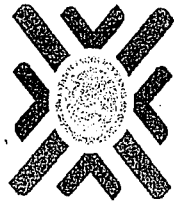
I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III.- El abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra la infancia y conlleva efectos devastadores en la vida de las niñas, niños y adolescentes que lo sufren. Sin embargo, estas prácticas, que se han presentado siempre en la historia de la humanidad, sólo han empezado a considerarse como un problema que transgrede las normas sociales cuando, por un lado, se ha reconocido su impacto y las consecuencias negativas que tienen en la vida y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes víctimas y, por otro lado, se ha reconocido al **niño como sujeto de derechos.**

El abuso sexual infantil implica la transgresión de los límites íntimos y personales de la niña, niño y adolescente. Supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona (generalmente adulto) hacia una niña, niño y adolescente, realizado en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación. El abuso sexual infantil puede incluir contacto sexual, aunque también actividades sin contacto directo como el exhibicionismo, la exposición de niñas, niños y adolescentes a material pornográfico, el grooming o la





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

utilización o manipulación de niñas, niños y adolescentes para la producción de material visual de contenido sexual.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, señala en diversos preceptos:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Oaxaca y su aplicación corresponderá a todas las autoridades estatales y municipales.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos;
- II. Promover y garantizar el pleno goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio del estado de Oaxaca;

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. La integridad personal, incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual.

Artículo 38. Son medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en ambientes o espacios libres de violencia:

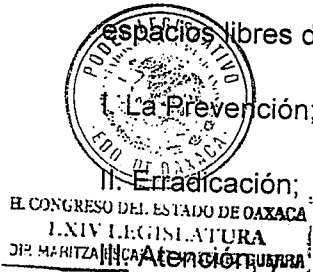
I. La Prevención;

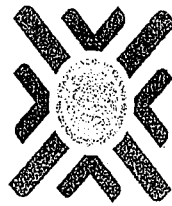
II. Erradicación;

III. Atención;

IV. Sanción.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar dichas medidas, en la elaboración de protocolos de atención y programas con políticas





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

públicas, enmarcados en la Constitución, Tratados, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

El **confinamiento** provocado por la pandemia de COVID-19 ha incrementado diferentes tipos de violencia, incluyendo los casos de **abuso sexual infantil**, informó la organización Aldeas Infantiles SOS México.

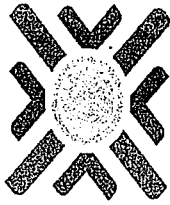
Aunque no se conocen datos exactos de la situación actual, antes de la crisis sanitaria del nuevo coronavirus, dentro de los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) **México ya ocupaba el primer lugar en abuso sexual infantil: registraba 5.4 millones de casos al año.**

La tasa de violación de niñas y niños en México, reportó *Excélsior*, es de **1,764 por cada 100,000**. El medio también señaló que **las mujeres son las más afectadas**. Se estima que **una de cuatro niñas** sufre una violación antes de cumplir los 18 años de edad. En contraste, **uno de cada seis niños** sufre este tipo de abuso.

Además, **por cada 1,000 casos de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, solamente se denuncian 100**. De éstos, **únicamente 10 van a juicio y después sólo un caso llega a una condena**, alertó el Coordinador Nacional de Protección Infantil de Aldeas Infantiles SOS México, Efraín Guzmán García.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DE MEMORIA ESTANLETT VASQUEZ GUERRA

Esta situación se agudiza y se ha agudizado a partir del confinamiento preventivo durante la pandemia. Desde marzo de este año se han registrado más de **115 mil llamadas de emergencia de incidente** contra mujeres, niñas, niños, como abuso sexual, acoso sexual, violación, violencia de pareja o abuso sexual y violencia familiar (...)



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“Esta violencia se ha incrementado en los medios digitales también porque las familias permanecen más apegadas a las plataformas virtuales. Esto significa que **cada día al menos 155 personas fueron violentadas de acuerdo a los datos de la Secretaría de Gobernación**”.

Con la presente iniciativa pretendemos dotar a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, encargada de la efectiva protección y restitución de sus derechos, de una herramienta consistente en un sistema de datos de los delitos de abuso sexual infantil cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, el cual deberá contener los hechos de los que se tenga conocimiento, lugar de ocurrencia, especificando la tipología del delito, características de la víctima y del sujeto activo, relación entre el sujeto activo y pasivo, índice de incidencia y reincidencia, consignación, sanción, reparación del daño y demás información necesaria.

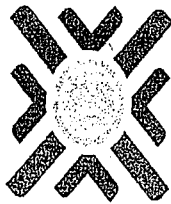
Este sistema se deberá tomar en cuenta para definir políticas y acciones en materia de prevención del delito de abuso sexual infantil, procuración y administración de justicia.

En ese orden de ideas, propongo la presente iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, bajo el siguiente esquema:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIR. MARITZA GARCÍA GONZÁLEZ

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 104. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a la XVI. ...</p> <p>XVII. Establecer una unidad administrativa</p>	<p>Artículo 104. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a la XVI. ...</p> <p>XVII. Establecer una unidad administrativa</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

que funja como contacto y permita trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizarlos derechos de niñas, niños y adolescentes, y

XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

que funja como contacto y permita trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizarlos derechos de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Contar con un Banco de Datos e Información sobre casos de Violencia Sexual Infantil, y

XIX. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 106 Bis. El Banco de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra niñas, niños y adolescentes, es la herramienta digital que permite contar con información pública, confiable y oportuna sobre los casos y delitos de violencia sexual infantil en contra de niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de generar estadísticas y diagnósticos de violencia que sirvan como base para delinear políticas públicas con perspectiva de infancia, a nivel estatal y municipal que coadyuven en la erradicación del abuso sexual infantil, así como identificar áreas geográficas, patrones y situaciones de riesgo para niñas, niños y adolescentes que demanden una atención inmediata.

Artículo 106 Ter.- El Banco de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra niñas, niños y adolescentes tiene por objeto crear un expediente electrónico único para niñas, niños y adolescentes en situación de violencia, con el fin de contar con un registro sistematizado que contenga los datos generales y sociodemográficos de las víctimas de violencia sexual infantil y de las personas agresoras; así como de las órdenes de protección dictadas en favor de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



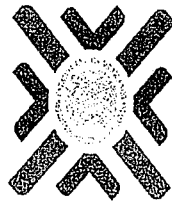
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

	<p>las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual infantil y el avance en los procesos judiciales, salvaguardando la información recopilada por las instancias involucradas.</p>
	<p>Artículo 106 Quater.- La información contenida en el Banco de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra niñas, niños y adolescentes deberá ser utilizada exclusivamente para generar reportes, gráficas y estadísticas para su análisis e interpretación, a fin de que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia, la detección de áreas geográficas y ámbitos de la sociedad que impliquen riesgo para las niñas, niños y adolescentes, así como las necesidades para su atención y e instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de infancia y de derechos humanos.</p>
	<p>Artículo 106 Quinquies.- Será objeto de sanción en los términos de los artículos 159 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 115, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, actuar con negligencia, dolo o mala fe, el negar la información o clasificar como confidencial, la información requerida por el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos y Delitos de Violencia sexual infantil Contra las niñas, niños y adolescentes, sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables.</p>
	<p>Artículo 106 Sexies.- El Banco de Datos e Información Sobre Casos de Violencia</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARTHA ESCOBAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ



LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

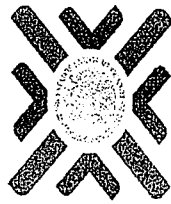
Contra niñas, niños y adolescentes
funcionará bajo las siguientes bases:

- I. La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, está obligada a proporcionar dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos y delitos de violencia sexual infantil contra niñas, niños y adolescentes de la cual tengan conocimiento dentro de los plazos establecidos en la Presente Ley o de manera inmediata a que tengan conocimiento del hecho;
- II. Los datos arrojados por éste serán considerados como oficiales en el Estado y será el que alimentará a los bancos nacionales e internacionales, redes o cualquier organismo que solicite información sobre la materia de violencia sexual infantil contra las niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- III. Deberá contener los indicadores, datos y estadísticas necesarias que permitan obtener información desagregada por ubicación geográfica;
- IV. La información contenida en el Banco será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y será pública en lo que se refiera a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación;
- V. Se deberá publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia sexual infantil contra las niñas, niños y adolescentes en el Estado, y
- VI. Este registro deberá integrarse a la estadística criminal y victimal para definir políticas públicas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXI LEGISLATURA
DIP. MARITZA ACARLET VASQUEZ GUERRA

Artículo 106 Septies. El Banco de Datos e Información Sobre Casos de Violencia



LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Contra niñas, niños y adolescentes contendrá de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente información:

- I. Caso o delito del que se trata;
- II. Datos de la víctima;
- III. Datos del agresor o agresora;
- IV. Características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo;
- V. Pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afromexicano;
- VI. Pertenencia a la comunidad LGBTTIQ+;
- VII. Fecha del acontecimiento;
- VIII. Relación entre el sujeto activo y pasivo;
- IX. Análisis de riesgo y/u órdenes de protección si fuera el caso y de las personas sujetas a ellas;
- X. Seguimiento de cada caso, las asesorías y atención brindada a la víctima;
- XI. Datos de judicialización de las carpetas de investigación;
- XII. Las resoluciones, detallando sanciones y reparación del daño, y
- XIII. Los datos necesarios para realizar mapas georreferenciales de la violencia sexual infantil contra las niñas, niños y adolescentes.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

Por lo anterior, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO



LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Por el que se reforma la fracción XVII del artículo 104, se adiciona la fracción XVIII al artículo 104, recorriéndose la subsecuente y se adicionan los artículos 106 Bis, 106 Ter, 106 Quater, 106 Quinquies, 106 Sexies y 106 Septies, a la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 104. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

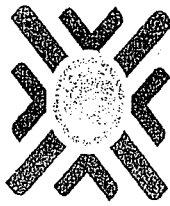
XVII. Establecer una unidad administrativa que funja como contacto y permita trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Contar con un Banco de Datos e Información sobre casos de Violencia Sexual Infantil, y

XIX. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 106 Bis. El Banco de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra niñas, niños y adolescentes, es la herramienta digital que permite contar con información pública, confiable y oportuna sobre los casos y delitos de violencia sexual infantil en contra de niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de generar estadísticas y diagnósticos de violencia que sirvan como base para delinear políticas públicas con perspectiva de infancia, a nivel estatal y municipal que coadyuven en la erradicación del abuso sexual infantil, así como identificar áreas geográficas, patrones y situaciones de riesgo para niñas, niños y adolescentes que demanden una atención inmediata.

Artículo 106 Ter.- El Banco de datos e Información Sobre casos de Violencia Contra niñas, niños y adolescentes, tiene por objeto crear un expediente electrónico único para niñas, niños y adolescentes en situación de violencia, con el fin de contar con un registro sistematizado que contenga los datos generales y sociodemográficos de las víctimas de violencia sexual infantil y de las personas agresoras; así como de las



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

órdenes de protección dictadas en favor de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual infantil y el avance en los procesos judiciales, salvaguardando la información recopilada por las instancias involucradas.

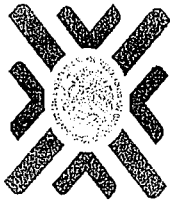
Artículo 106 Quater.- La información contenida en el Banco de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra niñas, niños y adolescentes deberá ser utilizada exclusivamente para generar reportes, gráficas y estadísticas para su análisis e interpretación, a fin de que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia, la detección de áreas geográficas y ámbitos de la sociedad que impliquen riesgo para las niñas, niños y adolescentes, así como las necesidades para su atención y e instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de infancia y de derechos humanos.

Artículo 106 Quinquies.- Será objeto de sanción en los términos de los artículos 159 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 115, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, actuar con negligencia, dolo o mala fe, el negar la información o clasificar como confidencial, la información requerida por el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos y Delitos de Violencia sexual infantil Contra las niñas, niños y adolescentes, sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables.

Artículo 106 Sexies.- El Banco de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra niñas, niños y adolescentes funcionará bajo las siguientes bases:

I. La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, está obligada a proporcionar dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos y delitos de violencia sexual infantil contra niñas, niños y adolescentes de la cual tengan conocimiento dentro de los plazos establecidos en la Presente Ley o de manera inmediata a que tengan conocimiento del hecho;

II. Los datos arrojados por éste serán considerados como oficiales en el Estado y será el que alimentará a los bancos nacionales e internacionales, redes o cualquier



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

organismo que solicite información sobre la materia de violencia sexual infantil contra las niñas, niños y adolescentes en el Estado;

III. Deberá contener los indicadores, datos y estadísticas necesarias que permitan obtener información desagregada por ubicación geográfica;

IV. La información contenida en el Banco será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y será pública en lo que se refiera a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación;

V. Se deberá publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia sexual infantil contra las niñas, niños y adolescentes en el Estado, y

VI. Este registro deberá integrarse a la estadística criminal y victimal para definir políticas públicas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Artículo 106 Septies. El Banco de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra niñas, niños y adolescentes contendrá de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente información:

I. Caso o delito del que se trata;

II. Datos de la víctima;

III. Datos del agresor o agresora;

IV. Características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo;

V. Pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afroamericano;

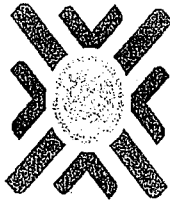
VI. Pertenencia a la comunidad LGBTTIQ+;

VII. Fecha del acontecimiento;

VIII. Relación entre el sujeto activo y pasivo;



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

- IX. Análisis de riesgo y/u órdenes de protección si fuera el caso y de las personas sujetas a ellas;
- X. Seguimiento de cada caso, las asesorías y atención brindada a la víctima;
- XI. Datos de judicialización de las carpetas de investigación;
- XII. Las resoluciones, detallando sanciones y reparación del daño, y
- XIII. Los datos necesarios para realizar mapas georreferenciales de la violencia sexual infantil contra las niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 01 de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA